b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
calle 12 No. 9-23 Piso 5 Virrey Torre Norte

REF: 110014003041-2020-00074-01

Bogotá D.C., 19 SEP 2022

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Juan Felipe Gallego Hoyos.

I. ANTECEDENTES

Establece el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso:

> ***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, sobre el desistimiento tácito y acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, precisó que la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

En el presente asunto mediante proveído de 1 de junio de 2021 se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta días, notificara a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por auto del 22 de septiembre de 2021 el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, decretó la terminación del presente proceso por

desistimiento tácito, por cuanto no había realizado la notificación al demandado.

Interpuesto el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, la parte ejecutante expresó que el término había sido interrumpido el 13 de julio de 2022 cuando informó el correo electrónico del ejecutado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el suministrar un correo electrónico no es una actuación idónea para interrumpir los términos para que se decrete el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, dado que no notificó en debida forma al accionado, se establece que al recurrente no le asiste razón, por lo que se debe confirmar el auto impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Juan Felipe Gallego Hoyos.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO No. 046

fijado hoy 20 SEP 2022

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO